INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 05 de noviembre de 2021. Doy cuenta a la señorita Jueza del presente asunto. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 673

Puerto Asís, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Remoción de guardador
Radicado	N° 2020-00026-00
Demandante:	Gloria Oliva Castro Quintero
Demandada:	Ilia Quintero de Castro

1-Se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del Auto del 01-06-2021, por Secretaría se procedió a la incorporación del registro civil de defunción de la que en vida se llamó Rosaura Castro Quintero, quien falleció el 9 de julio de 2020, expedido por la Notaria Quinta de Neiva. Dicho documento aportado conforme el requerimiento efectuado mediante auto del 12 de abril, en el proceso 2021-00027 que tramita este Juzgado.

De esta manera, acreditado dicho fallecimiento de la persona en mención, quien se había vinculado a este trámite, se procederá entonces con el trámite procesal respectivo.

2- Efectuadas de esta manera, todas las vinculaciones necesarias e integrado el contradictorio en debida forma, conforme con el artículo 392 del Código General del Proceso sería del caso proceder al decreto de pruebas y fijación de audiencia, sin embargo, antes de ello, es necesario precisar lo siguiente:

El 26 de agosto de 2019 se expidió la Ley 1996 de 2019 que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

A partir de su expedición se prohibió expresamente iniciar procesos de interdicción judicial y se dispuso suspender de forma inmediata los que ya se encontraban en curso, pero también se señaló que el juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute

de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, según se dispuso en el artículo 55 de la citada ley.

A su vez, el artículo 56 ibidem señaló que en un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley, debería citarse, entre otros, a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo, más aun, cuando la mencionada ley estableció el reconocimiento de la capacidad legal plena sin discriminación alguna y pretende establecer medidas específicas para la garantía de ese derecho en las personas con discapacidad, mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

Para el caso en concreto, al advertir que el 26 de agosto de 2021 ya entró en vigencia el capítulo V de la Ley en comento, lo propio en esta oportunidad es que el guardador, aunque está facultado para comparecer como representante legal en nombre de su pupilo, en todos los actos públicos y privados, judiciales, notariales, o administrativos a los que tenga que comparecer o sea llamado, lo cierto es que directamente, a través de su apoderado o de manera oficiosa, es necesario que se especifique actualmente la adjudicación judicial de apoyo que requiere.

Empero, para efectos de resolver sobre la pretensión, estima esta Judicatura que resulta necesario para analizar su procedencia, el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, la VALORACIÓN DE APOYOS, es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Esa valoración de conformidad con el artículo 11 *ídem*, podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para tal fin por el rector de la Política Nacional de Discapacidad (Defensoría del Pueblo, personerías, gobernaciones, alcaldías de los Distritos).

Indica el numeral 4º del artículo 396 del Código General del Proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996, que el informe de valoración de apoyos deberá consignar como mínimo:

> “a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato

de comunicación posible.
b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico".

Como puede advertirse la valoración de apoyos no es un diagnóstico médico, ni una valoración ocupacional, va más allá de eso, por lo que los conceptos médicos allegados al expediente no son suficientes, ni reemplazan el informe de valoración de apoyos requerido por la ley.

El numeral 3º del citado artículo 396 en cita dispone:

"3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley".

En este orden, el Juzgado decreta como prueba el informe de valoración de apoyos referido, por lo que se requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) presente el informe de valoración de apoyos para que sea aportada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61238de8ed54967efe6fd92ca7edf72cb2440b1f67ffb72cca3a99e75f9434**
Documento generado en 08/11/2021 07:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica